



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

Demandante: LUZ MILA GARZON BULLA.
Demandados: MILTON RODRIGUEZ RINCON Y
MARTHA ZULAY PORTILLA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00159-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En los generales de la demanda se estable de que el trámite que se pretende llevar a cabo es "INVESTIGACION O IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD O LA PATERNIDAD Y POSTERIOR FILIACAION", por tanto, no se estable de manera clara el trámite que se pretende llevar a cabo.
2. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que se establece de manera errónea el trámite del proceso y a su vez se cita de manera errónea el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil siendo este derogado.
3. La solicitud de aparo de pobreza no cumple con los requisitos del artículo 152 del Código General del Proceso, el cual estable que, deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD promovida por la señora **LUZ MILA GARZON BULLA**, por medio de apoderado judicial en contra de los señores **MILTON RODRIGUEZ RINCON Y MARTHA ZULAY PORTILLA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ**, como apoderado judicial de la señora **LUZ MILA GARZON BULLA**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito